

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el literal d, numeral primero del auto interlocutorio No 341 del 4 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 492/

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2022-00091-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RESTREPO HUNG, MYRIAM YOLANI ALDANA QUIÑONEZ. MANUELA RESTREPO ALDANA, NICOLAS DURAN ALDANA, ALVARO RESTREPO RESTREPO y TRIMILDA HUNG NAVIA.
DEMANDADO: SERGIO ORTEGA CARRERA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHARRY y FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada judicial de los demandantes, contra del auto de literal d del numeral 1 del auto interlocutorio No 341 de fecha, 4 de mayo de 2023.

II. DEL RECURSO.

Alega la recurrente que en el citado auto nada se dijo sobre la solicitud de prueba testimonial solicitada frente a la señora SANDRA PATRICIA NOGUERA GARCIAL, quien en su calidad de contadora del señor Juan Manuel Restrepo Hung para la fecha del accidente, podrá ratificar la certificación de ingresos expedida y declarar todo sobre los tiempos y la clase de actividad laborar que ejercía el demandante y cuáles han sido los perjuicios que a la fecha ha sufrido.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, está guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

El objeto de fundamental de la prueba consiste en llevarle al Juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido tal como lo tiene determinado los artículos 164 y 167 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud de pruebas y limitación de testimonios, establece el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P. que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Y seguidamente, el artículo 213 *ibídem* indica: "Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"

Para el caso, basta decir que en cuanto a la omisión del decreto de un medio de prueba, hubiere bastado con solicitar la adición de la providencia que ahora es materia de recurso, encontrando asidero legal, en tanto dentro de la oportunidad pertinente -presentación de la demanda-, se hizo solicitud para el recibimiento, entre otras, del testimonio de la señora SANDRA PATRICIA NOGUERA GARCIA, sin embargo, por error involuntario del Juzgado, se dejó de decretar tal pedimento aunque el mismo cumplía con las formalidades y requisitos determinados por el Legislador en el artículo 212 del C.G del P, lo cual entonces, debe ser corregido por esta instancia y, en ese orden, habrá de ordenarse su declaración en términos de la solicitud.

Con todo, se ADICIONARÁ el auto materia de recurso y como consecuencia de ello, habrá de adicionarse el literal d) del numeral 1 en lo concerniente a las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte demandante según auto interlocutorio No 341 del 4 de mayo- para que se incluya, el recibimiento de la declaración de la señora SANDRA PATRICIA NOGUERA GARCIA, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

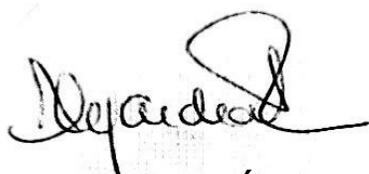
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el literal **d) del numeral 1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**, del auto interlocutorio NO 341 del 4 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

"d) TESTIMONIOS: CITESE a los señores RANDY DAVID AGUILAR, FERNANDO PAZ, NOHRA GUTIERREZ JIMENEZ, KARLA TATIANA POSADA ENRIQUEZ, CAROLINA DÍAZ HUNG, SANDRA PATRICIA NOGUERA GARCÍA, JOSÉ EVELIO CALDERON y VICTORIA EUGENIA NAVARRO VELASCO, conforme a lo solicitado en el folio No 29 y 30 del archivo 3"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Juez.